

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00114 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado, por EUGENIA BELTRAN DE BELTRAN contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, – ARCHIVO CENTRAL-; trámite dentro del cual, se vinculó al JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Beltrán, por intermedio de su apoderado judicial, promovió acción de tutela demandando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene a la Oficina de Archivo Central desarchivar el proceso No. 11001400306720120013300 y se ponga a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que el expediente antes referido fue archivado en el *“PAQUETE 585 EXPEDIENTE ARCHIVADO PARA EL 2013”*, por lo que el 15 de mayo de 2023 radicó solicitud formal de desarchivo del proceso ante la convocada, presentando el pago del arancel judicial requerido, petición a la que se le asignó el consecutivo No. 605.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando nuevamente el desarchivo del expediente, sin que hasta la fecha éste haya sido liberado.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la conminada y al juzgado vinculado para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ se limitó a informar el nombre de las personas encargadas del cumplimiento al eventual fallo de tutela. No obstante, no allegó informe alguno frente los hechos y pretensiones de esta queja constitucional.

1.5. Por su parte, el JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no allegó contestación dentro del término otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En lo que respecta al derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que

¹ Sentencia T-747 de 2009

resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.2. En este caso, la accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, obtener el desarchivo del proceso No. 11001400306720120013300, tal como fue requerido desde el pasado 15 de mayo de 2023, solicitud que, asegura, fue reiterada mediante derecho de petición del 21 de febrero de 2024.

Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que, aunque el apoderado judicial de la accionante afirmó haber presentado un derecho de petición ante la convocada el pasado 21 de febrero de 2024, no aportó copia integra de esa solicitud, pues el documento visible a PDF 005 se encuentra incompleto. Por esa razón, en el auto admisorio del 11 de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora para que aportara copia completa de la petición y acreditara su radicación ya fuera con el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, o a través de empresa de mensajería y el certificado de entrega, si fuera el caso.

Sin embargo, el término otorgado a la actora para ello transcurrió en silencio, sin que aún para el momento en que se profiera esta decisión se lograra comprobar que efectivamente la petición reclamada fue radicada ante la accionada ni la fecha en que presuntamente se hizo, En ese sentido, la solicitud de la que se pretende su amparo no se encuentra acreditada y en ese sentido el despacho tampoco puede presumir que efectivamente se haya presentado.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue*

contestada.”²(se subrayó). Por lo tanto, no se observa la conculcación del derecho de petición reclamado, frente a la solicitud que afirma haber elevado el 21 de febrero de 2024.

A pesar de lo anterior, y de acuerdo con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela y las pruebas aportadas al plenario, advierte el despacho que la accionante si viene solicitando el desarchivo del proceso desde el 15 de mayo de 2023, quien incluso realizó el pago del arancel judicial necesario para ello, requerimiento que consta en el documento denominado “*RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVE USUARIOS EXTERNO*” (PDF 3 y 4). Y, aunque adelantó dicho trámite, no se acredita que la accionada haya realizado el desarchivo del expediente de acuerdo con lo solicitado; es más, a pesar de haber sido notificada de la presente acción constitucional, y pese a que informó el nombre de las personas encargadas del cumplimiento del fallo de tutela, no allegó contestación frente a los hechos y pretensiones que motivaron el ejercicio constitucional, ni indicó haber desarchivado el expediente, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja.

Debe precisarse, que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido por el juzgado a la accionada, ni por supuesto, el desarchivo efectivo del proceso referido, pese a que el trámite de desarchivo viene siendo adelantado desde el 15 de mayo de 2023, es decir, desde hace más de 10 meses, sometiendo a la ciudadana a una situación de zozobra e incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura³, para esta judicatura, la conducta omisiva de dicha dependencia transgrede los derechos fundamentales de la accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, lo que ocurre al poner a disposición del juzgado de conocimiento el proceso solicitado;

² Sentencia T-329 de 2011

³ Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

pues de lo contrario, el interesado de manera alguna puede acceder a su derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por último, es menester señalar que no se encuentra por este juez constitucional, que el JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues de su parte no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia, más aún, cuando es claro que la solicitud de desarchivar debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se ampararán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-, realizar la búsqueda y desarchivar del expediente No. 11001400306720120013300, dejándolo a disposición del JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder el amparo del derecho al acceso a la administración de justicia impetrado por EUGENIA BELTRAN DE BELTRAN, a través de apoderado, por lo antes expuesto.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL-, que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchivar del expediente No. 11001400306720120013300, dejándolo a disposición del

JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

En el evento de que no se ubique el expediente, deberá informar, en el mismo término, tanto al interesado, como al juzgado el resultado de la gestión realizada.

4.3. Negar la protección del derecho de petición, por lo expuesto en la parte considerativa.

4.4. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d570b5519e06c97ff464dee6d0ba80596922cad7be66afb392fb1e33655bea4a**
Documento generado en 22/03/2024 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>